

En la ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los veintisiete días del mes de setiembre del año dos mil veintidos, siendo las 12 hs. se constituye en su despacho el Sr. Juez de Garantías N° 3, Dr. Ricardo Bonazzola, a los fines de dictar sentencia en el marco del Legajo de O.G.A. N° 17535, caratulado "CEPEDA LUIS EDUARDO - CERVIN PEDRO - MARTINEZ LUCAS - GOMEZ JOSE S/ PECULADO" (Legajo de FISCALIA N° 150813), que se sigue a JOSE GREGORIO GOMEZ, sin alias, D.N.I. N° 13.043.201, nacionalidad argentina, de 64 años de edad, casado, jubilado de la Municipalidad de Paraná, domiciliado en calle Newbery y Artigas s/n°, Barrio 240 viviendas manzana 2 Casa 4, de Parana, que ha nacido en La Paz (E.Rios), el día 03/09/1958, que es hijo de Gregorio Gomez (f), y de Mauricia Cleotilde Gomez (f), con estudios primarios completos, sabe leer y escribir, sin adicciones, y sin antecedentes penales.

Durante la audiencia de juicio abreviado, prevista en el art. 391 del CPPER, intervino por el Ministerio Publico Fiscal, el Dr. Gonzalo Badano, el Señor Defensor Dr. Juan Pablo Temon junto a su defendido José Gregorio Gomez.

Conforme a la descripción efectuada por la Fiscalía, se le atribuye al imputado JOSE GREGORIO GOMEZ, la comisión del siguiente HECHO: "El día 21/01/21 aproximadamente entre las 17.30 hs y 19 hs. José Gregorio Gómez, subdirector de la dirección de conservación Vial, responsable de la custodia de la planta de asfalto de la Municipalidad de Paraná, sita en calle Jaroslaski S/N de esta ciudad, actuando en connivencia con Luis Eduardo Cepeda, puso en conocimiento de éste mediante mensaje de whatsapp desde el número 3434759599 al 3436229990, los movimientos del personal de la planta, a fin que este último concrete la sustracción de gasoil, cuando ya no había personal que pudiera advertir la maniobra".

Ahora bien, para un adecuado tratamiento del caso, a la hora de emitir su pronunciamiento, este juzgador se planteó las siguientes cuestiones a resolver:

Primera: ¿Reúne el acuerdo los requisitos para su admisión?.

Segunda: ¿Existió el hecho incriminado y resultó ser el imputado su autor penalmente responsable?.

Tercera: En su caso en qué figura o figuras penales encuadra el accionar del imputado? Resulta capaz de culpabilidad?.

Cuarta: Siempre en su caso ¿qué pena se le debe aplicar? ¿que corresponde resolver en relación a las costas, solicitud de regulación de honorarios, efectos secuestrados y las demás cuestiones formales?

Respecto a la primera cuestión:

En relación al hecho ante descripto, las partes han alcanzado un acuerdo de juicio abreviado, que volcaron por escrito y ratificaron en la audiencia. El encartado Gomez, en la audiencia de mención fué debidamente informado por el suscripto de la naturaleza y significación del juicio abreviado, siendo advertido de que no obstante su confesión o más allá de ella, la causa habría de resolverse con las evidencias colectadas hasta el momento y a las que las partes le dieran el carácter de pruebas. Se le hizo saber, además, que en caso de que fuera declarada culpable, la pena a imponérsele no podría exceder de la que conformara con la Fiscalía y su Defensor, esta es de dos años de prisión de cumplimiento condicional e inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cargos públicos, explicándosele asimismo los alcances de esta modalidad de ejecución. A su turno Gomez reiteró que aceptaba su culpabilidad y responsabilidad en el hecho, la calificación legal del mismo, su renuncia al juicio oral, que se conformaba asimismo con la pena sugerida, expresando que su reconocimiento de autoría y consentimiento para este procedimiento fue libremente expresado. Reconoció finalmente su firma en el acuerdo de marras. En consecuencia, en el

presente se han respetado las exigencias procesales establecidas en los artículos 391, 480, 481, y concordantes del C.P.P.E.R.

Por ello, entiendo que la primera cuestión debe responderse afirmativamente, es decir que se debe admitir formalmente el acuerdo.

Respecto a la segunda cuestión planteada:

Más allá o independientemente del libre reconocimiento por parte de Gomez de haber incursionado en el hecho que se le endilga, corresponde analizar los elementos convictivos que fueran acercados por las partes como prueba fundante, a los fines de determinar si esa admisión es razonable, adecuada y/o guarda correspondencia con las constancias del Legajo de IPP; es decir para determinar fehacientemente y con grado de certeza si se acreditó la existencia del hecho reprochado y si resulta el inculpado su autor penalmente responsable. Al respecto se han colectado las siguientes evidencias cargosas respecto de las cuales -repito- las partes han convenido darles el caracter de pruebas y que como tales se incorporan, obrantes en el Legajo de Fiscalia N° 150813 y son:

1) Acta de denuncia formulada por Julian HIRSCHFELD en fecha 22/01/2021 en la Div. Robos y Hurtos de la Policía de Entre Ríos. 2) Acta de secuestro de fecha 22/01/2021 suscripta por Oficial Inspector Emiliano Delavalle, en la que se procede al secuestro de un soporte digital DVD-R con la leyenda Planta Asfáltica conteniendo videos del domo ubicado en la Planta de Asfalto de la Municipalidad de Paraná con el correspondiente DVD mencionado.3) Informe de novedad de fecha 23/01/2021 suscripto por Delavalle Emiliano, Oficial Inspector.4) Acta de procedimiento con aprehendido de fecha 23/01/2021 suscripta por la Oficial Subinspector Selene Nuñez, acompañada de croquis del lugar, fotografías, acta de notificación y sus correspondientes transcripciones. 5) Acta de ampliación de denuncia de fecha 23/01/2021 formulada por Julian HIRSCHFELD y suscripta por la Oficial Subinspector Selene Nuñez. 6) Acta de Notificación de allanamiento y acta de allanamiento de fecha 23/01/2021 para el domicilio sito en calle Los Jilgueros N° 795, acompañadas de sus correspondientes transcripciones, suscriptas por la Oficial Subinspector Selene Nuñez. 7) Acta de Notificación de allanamiento y acta de allanamiento de fecha 23/01/2021 para el domicilio sito en calle Rondeau N° 3706, acompañadas de sus correspondientes transcripciones, suscriptas por el Oficial Inspector Emiliano Delavalle. 8) Acta de Notificación de allanamiento y acta de allanamiento de fecha 23/01/2021 para el domicilio sito en calle Ameghino al final S/N sobre Cortada 1381, acompañadas de sus correspondientes transcripciones, suscriptas por el Oficial Principal Sebastián Enrique Villanueva. 9) Acta de Notificación de allanamiento y acta de allanamiento de fecha 23/01/2021 para el domicilio sito en calle Osinalde N° 444, acompañadas de sus correspondientes transcripciones, suscriptas por el Oficial Subinspector Exequiel Alejandro Fernandez. 10) Nota de fecha 23/01/2021 suscripta por Matias Ermacora, Director de Medios Tecnológicos de Seguridad de la Municipalidad de Paraná acompañando DVDs conteniendo filmaciones de los días 22 y 23 de enero del 2021, en conjunto con acta de secuestro de la misma fecha suscripta por Oficial Inspector Emiliano Delavalle, acompañada de los DVS mencionados. 11) Informe N° 252 de fecha 25/01/2021 suscripta por la Dra. Maria Eugenia Londero, Psiquiatra del Dpto. Médico Forense, en relación a las facultades mentales de José Gregorio Gomez.. 12) 12) Informe del Registro Nacional de Reincidencia en relación a José Gregorio Gomez.13) Informe C2954 de fecha 09/02/2021, suscripto por Fernando Ferrari, integrante del Gabinete de Informática Forense acompañado de un DVD rotulado "DVD-C2954-150813". 14) Informe de la División Delitos Económicos de fecha 13/05/2021 suscripto por la Oficial Principal Cintia Criscione. 15) Informe de resultado de allanamiento de fecha 13/05/2021, suscripto por el Comisario

Principal Francisco Javier Gonzalez de la División Delitos Económicos, acompañado de actas de notificación de allanamiento, acta de allanamiento del domicilio sito en Barrio 240 Viviendas, Mza. 10 Casa 4, acta de notificación de requisa vehicular y acta de requisa vehicular del automotor Renault Clio Dominio FMQ638 y fotografías, todas ellas suscriptas por el Oficial Principal Jonathan Cesar Brumatti y por los testigos Mariela Ines MALDONADO y Maria Susana CUELO.16) Nota N° 710 suscripta por la Directora Gral. de Recursos Humanos de la Municipalidad de Paraná, Ivana Rodriguez, y por Verónica Aguiar Andersen, Jefa del Dpto. de Legajos de la Dir. Gral. de Rec. Humanos, informando en relación a los Agentes Luis Eduardo CEPEDA, Lucas Marcelo MARTINEZ, José Gregorio GÓMEZ, y Pedro Ariel CERVIN, con documental adjunta. 17) Informe elevado mediante nota de fecha 10/06/2022 por la Dirección de Inteligencia Criminal, suscripto por Crio. Mayor Gabriel Pasutti y Cabo Primero Maria Soledad Gonzalez, en relación a las líneas telefónicas N° 3436229990, 3434759599 y 3434540467, acompañado de un DVD. 18) Nota de fecha 06/06/2022 suscripta por el Director de Sumarios Administrativos, Dr. Juan Domingo Cabrera, remitiendo copia certificada de los sumarios administrativos iniciados a Cepeda Luis Eduardo, Lucas Marcelo Martinez y Pedro Ariel Cervin en un total de 244 fs. con dos DVD y otro en un total de 9 fs. 19) Nota de fecha 24/05/2022 suscripta por el Subsecretario de Obras de la Secretaria de Servicios Públicos de la Municipalidad de Paraná, Dr. Gerardo G. Pastor, acompañando Libro de Novedades de la Planta Asfáltica de la Municipalidad. 20) Informe C4070, de fecha 14/06/2022, suscripto por Fernando Ferrari, integrante del Gabinete de Informática Forense acompañado de un DVD rotulado "DVD-C4070-150813".

Cabe aquí reiterar, en principio, la evaluación de las probanzas efectuada al condenar a Luis Cepeda, puesto que se encuentra inescindible vinculado a Gomez, con las propias que lo vinculan a este con el ilícito investigado. Así, entonces : partimos de los registros filmicos secuestrados por la Div. Delitos Económicos, correspondientes a las cámaras de seguridad ubicadas en la Planta de Asfalto de la Municipalidad de Paraná, que permite corroborar la presencia del agente Cepeda, extrayendo combustible y colocándolo en bidones que eran resguardados en su vehículo particular, siendo éste un Ford Fiesta color rojo, dominio CYO-941. Contamos con la denuncia radicada por Julian HIRSCHFELD, Director Gral. de Conservación Vial en fecha 22 de enero de 2021, dando cuenta del hecho donde manifestó que observó mediante la sala de monitoreo de la Municipalidad de Paraná, al empleado Cepeda que se acerca con su vehículo particular y extrae combustible de la cisterna que contiene el gas oil que se usa para el funcionamiento de la Planta y colocarlo en bidones, lo cual observó en más de una oportunidad. Amplia dicho funcionario su denuncia el día 23 de enero de 2021 donde indica que nuevamente ha detectado a través de la observación de los registros filmicos de monitoreo, al Sr. Cepeda cargando bidones en su automóvil. Que la Fiscalía solicitó la realización de allanamientos en los domicilios de Luis Eduardo Cepeda, Pedro Ariel Cervin, Lucas Marcelo Martinez y José Gregorio Gomez. En el allanamiento realizado en el domicilio habitado por Luis Eduardo Cepeda, sito en calle Ameghino al final, se procedió al secuestro de vestimenta correspondiente al uniforme municipal y 32 bidones, de los cuales algunos se encontraban vacíos y otros contenían combustible. Asimismo, en el procedimiento realizado en calle Rondeau 3076, domicilio también frecuentado por Cepeda, se secuestró vestimenta correspondiente al uniforme municipal, como así también, se dispuso el secuestro del teléfono celular de Cepeda al momento de su detención en fecha 23/01/2022. A su vez, en el domicilio habitado por Jose Gregorio Gomez sito en Barrio 240 Viviendas, se procedió al secuestro de bidones de diferentes tamaños,

de los cuales algunos se encontraban vacíos y otros contenían combustible, trozos de mangueras, embudos y el teléfono celular del nombrado.

En cuanto a testimoniales recabadas en la investigación, cabe mencionar la entrevista mantenida en sede de la Fiscalía con Fabian Montero, Auditor dependiente de Presidencia Municipal con asiento en Conservación Vial, dedicado al control de personal y de insumos, con acceso al monitoreo de las cámaras. Montero expresa que durante el mes de Abril del 2020, personal de monitoreo le informó que una de las cámaras del predio se habría movido y ese mismo día se habría cortado la luz, destacando que las cámaras requieren de energía para funcionar. A partir de entonces, comenzó a realizar un seguimiento del personal que se encontraba desempeñándose esos días, debido a que habían advertido el faltante combustible. Desde ese momento, Montero comenzó a detallar en un libro de actas la cantidad de combustible existente al comienzo de la jornada, a las 7 horas, y al finalizar la jornada, a las 13 horas, prohibiendo el expendio de combustible sin su autorización. Ese control se realizó hasta Septiembre 2020, oportunidad en la que el Director designó a otra persona a cargo de la Planta Asfáltica. En los meses de Octubre/Noviembre, Montero comienza a sospechar que estaban robando combustible, ya que en algunas oportunidades veía los vehículos del personal adentro del predio, y ciertos movimientos raros.

En relación al procedimiento que se llevaba a cabo detalla que Cepeda era el capataz de la Planta de Asfalto. Explicó que Cepeda tenía que ir a la Planta durante el fin de semana, sin un horario fijo, para prender la caldera y mantener la temperatura ideal para poder comenzar a trabajar el día lunes. En una oportunidad, en el mes de Diciembre, que Montero concurrió el fin de semana al predio, lo vió a Cepeda con su hijo, su vehículo dentro del predio con las puertas abiertas y un bidón tapado con una tela. En consecuencia, le solicitó a Matias Ermacora información respecto de los movimientos advertidos en las cámaras durante determinadas fechas del mes de Diciembre 2020 y le requirió que tome imágenes de un sector específico de la Planta, que es donde se encuentra la caldera. En razón de ello, es que empieza todo el procedimiento de investigación, hasta que un día, el Jefe de Auditores, Sergio Mendoza, quien estaba en conocimiento de la situación, le indica que las pruebas recolectadas a través de las imágenes y que se iba a comunicar con el Director de Conservación Vial, Julian Hirschfeld, quien posteriormente radicó la denuncia en la Div. Robos y Hurtos.

La maniobra desplegada consistía en que Cepeda ingresaba a la Planta con su vehículo particular y bajaba los bidones. Colocaba la batería que accionaba la bomba, y en unos minutos lograba extraer muchos litros.

A su vez, de las filmaciones de las cámaras de seguridad ubicadas en la Planta Asfáltica es posible observar que el día 09/01/2021 alrededor de las 14hs. ingresa al predio Luis Cepeda con una menor. Unos minutos más tarde, se observa a Jose Gomez en su automóvil, quien se retira después, y luego se advierte que Cepeda extrae combustible con ayuda de una manguera y una batería. En relación a ello, Fabián Montero, en su entrevista, manifiesta que no pueden haber ido a calentar la caldera porque deberían haberse quedado las 3 o 5 hs. que tarda en realizarse el procedimiento.

En la grabación correspondiente al día 16/01/2021, alrededor de las 18hs. es posible advertir a Cepeda en la Planta. Al día siguiente, 17/01/2021, se observa que Cepeda comienza a realizar los preparativos para la extracción de combustible.

En fecha 21/01/2021 siendo alrededor de las 20hs. es posible observar que Cepeda comienza a preparar los elementos para extraer el combustible. Posteriormente, se observa que Cepeda se retira de la planta en su auto.

Asimismo, en las imágenes correspondientes a la Cámara 2, se observa a Cepeda junto a una niña, y que comienza a descargar bidones al lado de su auto color rojo. Luego se lo puede observar a Cepeda colocar la manguera en un bidón azul.

El día 22/01/2021 siendo alrededor de las 5hs. se lo observa a Cepeda ingresa a la Planta y se dirige al tráiler. Mas tarde, se lo ve a Cepeda descargando combustible del tanque.

Por último, en fecha 23/01/2021 se visualiza el automóvil de Cepeda afuera. Cepeda ingresa a la Planta con su auto particular y lo estaciona al lado del tráiler. Posteriormente, se lo ve a maniobrando con el tráiler, descargando el combustible y cargando los bidones al auto.

Por su parte, en la entrevista con Hugo Portillo, quien se desempeña como empleado de un comercio lubricentro, manifestó que la relación con Cepeda se inició en 2020 por intermedio de un mecánico que adquiriría repuestos en el local comercial. Al frecuentar el lugar, Cepeda le consultaba si en el lubricentro vendían o desechaban bidones vacíos que le pudieran entregar. Posteriormente, Luis Cepeda comenzó a ofrecerle insistentemente la venta de combustible a un precio económico, a la que Portillo finalmente accedió. Esta operatoria se reiteró en varias oportunidades en los años 2020 y 2021, en las que Cepeda se comunicaba mediante mensajes de whatsapp ofreciendo la venta de combustible y coordinando la entrega del mismo.

A su vez, Oscar Morales al ser entrevistado en el marco de la presente investigación, manifestó que solía adquirirle combustible a Cepeda, quien se presentó en su galpón del campo ofreciéndole la venta del mismo a un precio conveniente, sin especificar de dónde lo obtenía. Expresó Morales que solía ir al domicilio de Cepeda, situado cerca del Volcadero, a retirar el combustible; más allá de que en alguna oportunidad, Cepeda le trasladaba el combustible en bidones a su domicilio en un vehículo rojo.

Matías Ermacora, Director de Medios Tecnológicos de Seguridad de la Municipalidad de Paraná, se encuentra a cargo del monitoreo de vehículos y cámaras situadas en las diferentes reparticiones municipales. Al ser entrevistado, informa que en la Planta Asfáltica se sitúan 7 cámaras, algunas fijas que abarcan la entrada, oficinas, pasillos y el predio, y un domo que graba en 360°. En relación al mes de enero del 2021, expresa que advirtieron que algunas cámaras habían sido movidas. Luego de corregirlas se comunicaron con el auditor, Fabian Montero, quien les solicitó que ciertas cámaras se dejaran orientadas de manera fija para observar la entrada del lugar y un tráiler desde donde se extraía combustible. Posteriormente, aproximadamente a mediados del mes de Enero, los operadores de las salas les informan que se advierten movimientos durante la madrugada o en horarios de la tarde, extrayendose combustible en bidones que eran subidos a un vehículo particular. Ante ello, se les informó a los auditores para ver si estaban autorizados o no, y luego dieron aviso a los superiores. Puntualmente, el 23 de enero fue el día que Fabian Montero les informó que habían aprehendido a las personas con los bidones en el baúl del automóvil, que a su vez, habían realizado la misma maniobra en días anteriores. Expresa Ermacora que en las grabaciones se identifican dos personas, uno de rulos y uno flaco, advirtiendo que se observa que uno de ellos iba acompañado de una femenina y un menor.

Por su parte, al analizar el Informe C2954 elaborado por el Gabinete de Informática Forense , en el que obra el contenido del teléfono celular de Cepeda, se identificaron diversas conversaciones mantenidas con personas a las que les solicitaba la entrega de bidones, se les ofrecía combustible en grandes cantidades para la venta, y acordaban la entrega del mismo.

Entre las conversaciones extraídas del celular de Cepeda, fue posible identificar un chat de Whatsapp con la línea de titularidad de José Gomez, quien se desempeñaba como sereno del lugar, intercambiando mensajes y audios en varias fechas durante el mes de Enero 2021. Puntualmente el día 21/01/21, en horas de la tarde Cepeda le consulta a Gomez cuando está de sereno cuidando la planta. Luego Cepeda le pregunta si ya se fueron todos, y le agrega que en caso que no haya nadie, le deje unos bidones atrás así busca gas oil, aclarándole que además deja lleno un bidón a Gomez. Este último le contesta que falta irse Petrusi, y que le avisa cuando quede libre la cancha. Cepeda vuelve a consultarle más tarde si ya no queda nadie, y Gomez le contesta que todavía está el tano en la planta, que le avisa cuando se vaya..

En síntesis, dicho cuadro probatorio evaluado conforme a las reglas de la sana crítica racional emerge de incuestionable tinte cargoso, se aduna -una vez más remarco- a la libre, plena e incondicional confesión del encartado, todo lo cual me permite alcanzar el grado de conocimiento certero en cuanto a la existencia y autoría del hecho ilícito investigado. Certeza que habilita hacer cesar el estado constitucional de inocencia del que gozaba Gomez hasta la fecha e imponerle una condena.

Respondo en consecuencia de manera afirmativa a esta segunda cuestión.

Respecto a la tercera cuestión planteada:

En lo que refiere a la calificación legal del suceso, voy a coincidir con la propuesta por las partes en la audiencia. Así entonces, cabe encuadrar la conducta reprochada al encausado en el delito de PECULADO contemplado en el artículo 261 del Código Penal; que reprime "al funcionario público que sustrajere caudales o efectos cuya administración, percepción o custodia le haya sido confiada por razón de su cargo"; y en calidad de PARTICIPE NECESARIO, acorde a lo pautado por el artículo 45 del mismo Código.

En efecto, de acuerdo a las probanzas ut supra referidas y evaluadas, se puede concluir sin lugar a dudas que José Gregorio Gomez faltando a sus obligaciones como funcionario público Municipal, aprovechándose de la particular relación que por su cargo en el ámbito de la Dirección de Conservación Vial de la Municipalidad de Paraná, y más específicamente en la Planta Asfáltica de dicha Repartición mantenía con el gas oil allí obrante, con obvio conocimiento de a quien pertenecía y cual era su verdadero destino, actuando en acuerdo espurio con el otro infiel funcionario municipal - hoy condenado- Luis Eduardo Cepeda y con su aporte imprescindible- (avisarle cuando "quede libre la cancha" es decir sin ningún otro personal, acuerdo que también se verifica al detectarse que Cepeda le manifiesta a Gomez que iba a dejarle un bidón lleno de combustible para el)- ; permitió que este se apoderara ilegítimamente de una cantidad indeterminada de dicho combustible, con el consiguiente quebranto para las arcas públicas; siendo Cepeda quien lo aprovechó en su propio beneficio, comercializándolo.

El delito alcanzó claramente consumación por cuanto el combustible de marras fué apartado definitivamente de la esfera de dominio de la Municipalidad de Paraná.

En cuanto al segundo ítem que integra esta tercera cuestión, afirmada la tipicidad a título de dolo directo, no surgen de autos ni se han invocado, lógicamente, causales que permitiesen justificar la conducta desplegada por el incurso o que excluyesen la reprochabilidad. En este último aspecto, Gomez impresionó en la audiencia de visu como una persona normal, en pleno uso y goce de sus facultades mentales, tanto al responder el interrogatorio de identificación como asimismo al aceptar y ratificar este

procedimiento. Esta opinión no resulta antojadiza sino que se ve confirmada por el contenido de los informes que le fuera practicado a tenor de lo dispuesto por el artículo 204 inciso c, apartado 5° del C.P.P. por la Dra. Maria Eugenia Londero, médica psiquiatra, integrantes del Departamento Médico Forense del S.T.J. En el mismo hace saber que Gomez se presenta consciente y orientado globalmente en tiempo, espacio y persona, cuenta con conciencia de realidad y situación. El estado y desarrollo de sus facultades mentales encuentran dentro de parámetros normales. Resulta en consecuencia Jose Gregorio Gomez capaz en plenitud para soportar el reproche penal de su accionar.

Respondo por ende de manera afirmativa a esta tercera cuestión.

Respecto a la cuarta cuestión planteada:

Que en orden a la individualización de la pena a imponerle al condenado, atendiendo a la escala penal de la figura típica seleccionada, debo partir de respetar el tope superior representado por el acuerdo de las partes tal como lo imponen los arts. 452 primer párrafo y 457 inciso d) del C.P.P.E.R., este último que fulmina con la nulidad la sentencia que imponga una pena mayor a la pedida por la Fiscalía. Ello además bajo la premisa que la pena debe ser proporcional a la culpabilidad demostrada. Así entonces y conforme las pautas mensuradoras previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal, evalúo como atenuantes que se trata de una persona de cierta edad, que no registra antecedentes penales condenatorios, que en definitiva se acreditó su participación en un solo episodio de sustracción de combustible estatal, como asimismo la libre admisión de haber cometido el hecho, lo cual se traduce -entendiendo y deseo- en un signo constructivo que conduce a la corroboración de la vigencia de las normas vulneradas y a una asunción de responsabilidad que facilita la actividad procesal y jurisdiccional, al tiempo que denota una internalización del disvalor de sus acciones. En consecuencia, constreñido, reitero por la solicitud de las partes por lo antes mencionado, sin perjuicio de dajar a salvo mi criterio que merecería un reproche mayor; habré de imponerle a Jose Gregorio Gomez la pena de dos (2) años de prisión de cumplimiento condicional y la inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cargos públicos, que en forma conjunta estipula el artículo 261 del Código Penal; que resulta ser la mínima aplicable del tipo seleccionado. Se concuerda asimismo con la modalidad de ejecución de la pena atento a las razones expuestas para fijar el monto de la misma, que en definitiva tornan inconveniente su aplicación efectiva, acorde a lo dispuesto por el artículo 26 del Código Penal, teniendo en consideración asimismo el reconocido efecto estigmatizante de las penas breves de encierro. La suspensión condicional conlleva la imposición de reglas de conducta que seguidamente detallaré por el plazo de dos (2) años, acorde lo impone el artículo 27 bis del citado Código.

En cuanto a los demás aspectos a resolver, se le impondrán las costas causídicas al condenado, no existiendo razones para apartarse del principio general que rige la materia; arts. 584 y 585 del C.P.P..

Procede regular los honorarios profesionales del Dr. Juan Pablo Temon al haberla solicitado expresamente; cfr. art. 97 incisos 1°) del Decreto Ley 7046, ratificado por Ley 7503., los que se declaran a cargo de su defendido.

Corresponde asimismo notificar a la víctima: la Municipalidad de la Ciudad de Paraná de la presente sentencia conforme lo dispone el art. 73 inciso e) del C.P.P., amén de que tome conocimiento a los fines disciplinarios que eventualmente correspondieren respecto del agente José Gregorio GOMEZ.

Del mismo modo, debe proveerse el destino final de los

efectos secuestrados, tal como lo interesa el Sr. Agente Fiscal.

Por lo tanto, habiendo verificado el cumplimiento de los extremos formales y sustanciales previstos en los arts. 391, 480, 481 y concordantes del C.P.P.:

FALLO:

1º) DECLARAR que JOSE GREGORIO GOMEZ de demás datos personales obrantes en autos, es autor material y responsable del delito de PECULADO en CALIDAD DE PARTICIPE NECESARIO y, en consecuencia, condenarlo a la pena de DOS AÑOS DE PRISION DE EJECUCION CONDICIONAL e INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA PARA EJERCER CARGOS PUBLICOS ; arts. 5, 19, 26, 27 bis, 261 y 45 del Código Penal.

2º) FIJAR como reglas de conducta a cumplir por el condenado durante el término de DOS (2) AÑOS, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 27 bis incisos 1º, 2º y 8º del Código Penal, las siguientes: 1) Fijar y mantener domicilio en calle Newbery y Artigas s/nº, Barrio 240 viviendas manzana 2 Casa 4 de Paraná y en caso de modificarlo, comunicarlo de inmediato a la OMA (Oficina de Medios Alternativos de Resolución de Conflictos del STJ), bajo cuyo contralor deberá permanecer , presentándose a cuantas citaciones le formule. 2) Prohibición de realizar cualquier tipo de actos molestos y/o perturbadores, por sí o por interpósita persona y por cualquier medio, hacia los testigos de la causa. 3) Realizar noventa y seis (96) horas globales POR AÑO de trabajos no remunerados en provecho de la institución de bien público que designe la OMA y ante la cual deberá acreditar su cumplimiento.

3º) IMPONER las costas al condenado, arts. 584 y 585 del C.P.P..

4º) REGULAR LOS HONORARIOS PROFESIONALES del Dr. Juan Pablo Temon, en la cantidad de ciento diez juristas (110) juristas (valor jurista \$ 1850); los que se declaran a cargo de su defendido José Gregorio Gomez; cfr. arts. 97 incisos 1º y 2º del Decreto Ley 7046, ratificado por Ley 7503.

5º) NOTIFICAR la presente sentencia a la víctima, la Municipalidad de la Ciudad de Paraná conforme lo dispone el art. 73 inciso e) del C.P.P., y amén que tome conocimiento a los fines disciplinarios que correspondieren respecto del agente José Gregorio Gomez.

6º) ORDENAR el DECOMISO y DESTRUCCION de los siguientes efectos secuestrados, de conformidad a lo dispuesto por el art. 23 del Código Penal y 576 del C.P.P.E.R.: Efecto 24737: Un bidón de 5 litros con manija de color azul plástico transparente con un líquido amarronado en su interior rotulado con el N° 4, un bidón de 5 litros con manija blanca plástico transparente sin tapa rotulado con el N 5 y un bidón de 5 litro de plástico de color naranja.Efecto 24738: Un bidón de 20 litros plástico color celeste sin tapa rotulado con el N° 1, un bidón de 20 litros plástico color marrón sin tapa rotulado con el N°2, un bidón plástico de 10 litros color naranja sin tapa rotulado con el N° 3.Efecto 24741: Un embudo plástico de color negro rotulado con el N° 7 y un trozo de manguera de color verde rotulado con el N° 8.Efecto 24742: Una bolsa de arpillera con dos bidones plásticos de color blanco, uno con tapa roja y otro con tapa amarilla de 5 litros cada uno.Efecto 24740: Un guante de goma color verde, un trozo de plástico cilíndrico de color blanco, un trozo de manguera color azul, un trozo de manguera transparente y un trozo de manguera verde y amarillo. ORDENAR la devolución con carácter definitivo , a quien se presente con derecho a ello, conforme lo estipula el art. 577 del C.P.P.E.R. de los siguientes efectos:Efecto 23443: Un teléfono marca LG modelo K9, IMEI N° 353452091744231, color negro, en regular estado de conservación, con batería misma marca, chip Movistar con numeración 3144410176273, sin tarjeta de memoria.Efecto 23444: Un teléfono celular, marca Motorola, modelo Moto g8, de

color blanco, con contraseña 12345, con chip d de la empresa Personal N° 89543420118889342585, IMEI N° 353576110519537/07.Efecto 23445: Un pantalón Municipal de Paraná, color naranja con borde refractario en zona de las piernas y con leyenda en el bolsillo trasero "PARANA DE PIE".Efecto 23446: Un pantalón color anaranjado con el logo de la municipalidad e inscripción que reza Paraná de pie, el cual tiene dos franjas de color gris en cada pierna del mismo, asimismo un par de borceguíes color negro marca VORAN y una remera mangas cortas varios colores, tipo mimetizado sin talle visible, con la inscripción MUSIC. Efecto 24739: Un celular marca Motorola, modelo Moto SS Play, pantalla táctil color dorado, batería misma marca, chip empresa Movistar N° 1144471856179, IMEI N° 359530095947142/10. Transcurrido un año, sin que acontezca el reclamo, se dispondrá el decomiso y destrucción de los elementos referidos, art. 579 del citado Código.

7°) COMUNICAR la presente, sólo en su parte dispositiva, al Area de Antecedentes Judiciales del Superior Tribunal de Justicia, Oficina de Medios Alternativos de Resolución de Conflictos, Jefatura de la Policía de Entre Ríos, Junta Electoral Municipal, Juzgado Electoral, Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria, y demás organismos administrativos.

7°) REGISTRAR y oportunamente ARCHIVAR. FDO: RICARDO DANIEL BONAZZOLA JUEZ DE GARANTIAS N° 3 . ES COPIA FIEL